



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00140

Asunto: No repone y no concede apelación

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidió apelación que interpuso el apoderado de la parte actora en contra de la providencia proferida el pasado 08 de marzo del presente año, por medio de la cual se rechazó la presente demanda verbal sumaria por no haberse subsanado dentro del término los requerimientos que fueron realizados, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de febrero del presente año, el Despacho inadmitió la demanda para que conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora subsanara los yerros indicados en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de la providencia.

Dentro del punto N° 2° se indicó a la parte actora que *"(...) tendrá que presentar como anexo de la demanda, además de la caratula de la póliza N° 900000525000, sus condiciones generales y particulares, las cuales pudieron haber sido obtenidas a través de derecho de petición conforme al numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso"*.

No obstante, dentro del término, la parte actora no se sirvió satisfacer en debida forma lo requerido por el Juzgado, razón por la cual, mediante la providencia recurrida se procedió a rechazar el líbello y sus anexos.

Dentro del término la parte actora presentó memorial de reposición y en subsidio apelación, manifestando al Despacho que el escrito de subsanación atendió todos los requerimientos del auto inadmisorio, toda vez que allí: (I) se acreditó que la parte actora radicó derecho de petición solicitando la documentación exigida y (II) se realizó una nueva solicitud en cuanto a las pruebas solicitadas, consistente en solicitud de exhibición de documentos de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Agrega que los documentos solicitados no son más que elementos probatorios entre todos los demás, que hacen referencia a los detalles del contrato de seguro y que, de hecho, puede incorporarse al expediente del proceso como anexo de la contestación de la demanda por medio del decreto de la exhibición de documento, o una vez se obtenga respuesta al derecho de petición radicado.

De igual forma, alude a una providencia del Juzgado 16 Civil del Circuito de Medellín datada el 08 de julio del 2020, en donde se analizó un asunto similar, resolviéndose finalmente revocar el auto que rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

1.- Como problema jurídico le corresponde al despacho determinar si hay lugar a reponer la providencia recurrida, teniendo en cuenta que, en sentir de la parte actora, se subsanaron en debida forma los yerros indicados en providencia inadmisoria.

2.- Lo primero que debe resaltar el Despacho es con relación a la pertinencia del punto 2º de la providencia inadmisoria, toda vez que la parte actora afirma que se trata de un requerimiento formal y con fines probatorios.

Así las cosas, como se indicó en la providencia inadmisoria, debe tenerse en cuenta que dispone el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"; además estatuye el citado precepto en el numeral 5º, que debe contener: "Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados" y el 8º *Ibíd*em indica que además debe contar con: "Los fundamentos de derecho".

Las anteriores disposiciones según la teoría general del proceso se refieren a la "perfecta individualización de la pretensión", es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el *petitum* de la demanda; correlación que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el *petitum* de la demanda, y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial.

En este orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el *petitum*, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación extensiva.

No se puede pedir algo que una norma jurídica sustancial no conecte como consecuencia a un supuesto normativo y, a la vez, este supuesto debe coincidir con los hechos narrados. De otra manera faltaría concordancia entre la petición, los hechos, el derecho y sería imposible identificar la pretensión. Además, es

indispensable señalar la fuente normativa siempre en relación directa con los hechos, de la cual se pretende la consecuencia jurídica que se traduce en el *petitum* adecuado de la pretensión.

Ahora bien, para efectos de dilucidar la relevancia de las condiciones generales y particulares de la póliza contentiva del contrato de seguro objeto de cumplimiento en el *sub judice*, el Despacho encuentra pertinente traer a colación a Hernán Fabio López Blanco, quien en su libro *Comentarios al Contrato de Seguros*, Quinta Edición, indicó que *"(...) es por excelencia la póliza de seguro el documento que mayor claridad y precisión aporta para determinar el alcance de las relaciones contractuales, debido a que una vez entregada la póliza sin que existan observaciones por parte del tomador o asegurado será lo en ella plasmado ley para los contratantes por venir a constituir la guía clara de lo que se acordó.*

(...) recibida la misma sin observaciones por el tomador o asegurado será lo en ella inserto en materia de coberturas, valor asegurado, exclusiones, deducible, garantías, etc. A lo que deben estar las partes, pues el documento escrito es lo que rige de modo que permite una cabal aplicación de lo señalado en el artículo 1602 del C.C. acerca de que "todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"."

Obsérvese, que las condiciones generales y particulares de la póliza que contrató la demandante se constituyen en anexos esenciales para la demanda por cuanto allí se expresan las condiciones contractuales que sirven de sustento fáctico y jurídico para las pretensiones de su demanda. Ahora bien, es cierto que efectivamente la parte actora procedió a solicitar tales anexos mediante la exhibición de documentos consagrada en el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso, no obstante, no es del caso olvidar que el numeral 10° del artículo 78 *Ibidem* dispone que es de su carga conseguir los documentos que pudieron obtenerse a través del

ejercicio del derecho fundamental de petición, como lo serían los anexos en comento.

Inclusive, debe recordarse que el artículo 1046 del Código de Comercio dispone que el asegurador se encuentra en la obligación de entregar en su original, al tomador, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, es decir, la póliza; lo anterior, como indicación de que la parte actora debía contar con tal anexo, inclusive, para antes de la presentación de la demanda, por encontrarse determinados allí los supuestos fácticos y jurídicos de la reclamación que realiza ante Seguros Generales Suramericana S.A.

En lo que respecta a la providencia proferida por el Juez 16 Civil del Circuito de Medellín, el Despacho debe resaltar que con fundamento en la Sentencia SU354 del 2017 de la Corte Constitucional el precedente vertical tendrá fuerza vinculante al *"provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales."*, lo cual no acaece en el caso, y por tanto no será una decisión que tenga incidencia en la resolución del presente reclamo.

Por lo anterior, el Despacho considera que no hay lugar a reponer la providencia recurrida, y por tratarse de un asunto de mínima cuantía, tampoco se concederá el recurso de apelación que en subsidio se solicita de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 390 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

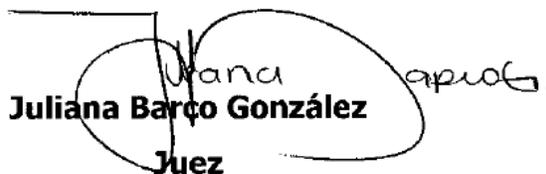
RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del pasado 08 de marzo del presente año, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Denegar el recurso de apelación que en subsidio presenta la parte actora, por las razones previamente expuestas.

TERCERO: Dispóngase el archivo definitivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 24 marzo 2022 en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e080f96b0b593b75d76c8e927db9d320d021dddac2e355a93d514356b0abf958**

Documento generado en 23/03/2022 02:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>